

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle.

4 JUL 2020

Auto Interlocutorio:	566
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00050 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante (s):	OLGA GALLO OROZCO
Causante:	MARIA OFELIA OROZACO ARAIS
Tema:	RECHAZA POR COMPETENCIA.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la demandante en el cual se modificaron los avalúos de los bienes relictos de conformidad con lo establecido con el artículo 444 del CGP, se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria avalúo catastral de los bienes relictos asciende a la suma de \$38.472.000

2. El artículo 25 del C.G.P dispone:

“(...)Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2020 asciende a la suma de \$ 877.803.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes

5. Por su parte los artículos 17, 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia “(...)los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”

Según el art.18 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primer instancia “(...)los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primer instancia, entre otros “(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los proceso de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto en razón a la cuantía, por cuanto el avalúo de los bienes relictos es de \$38.472.000 y no excede en este asunto a los **150 SML**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARIA OFELIA OROZCO ARIAS iniciado por OLGA GALLO OROZCO.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

CCC